

DECRETO N° 996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 353, de fecha 19 de octubre de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 200, Tomo N° 305, del 30 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Consejo Salvadoreño del Café, en la que es creado el Consejo Salvadoreño del Café, como institución estatal de carácter autónomo, con representación del sector privado, constituyéndose en la autoridad superior en materia de política cafetalera nacional y demás actividades relacionadas con la agroindustria del café.
- II.- Que con el objeto de actualizar la actuación del Consejo Salvadoreño del Café, en su calidad de institución rectora de la caficultura nacional, a la realidad que el sector caficultor atraviesa, es necesario reformar algunas disposiciones de la Ley del Consejo Salvadoreño del Café.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFE

Art. 1.- Refórmase el Art. 3, de la siguiente manera:

"Domicilio

Art. 3.- El Consejo tendrá su domicilio y oficinas principales en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad. Para el cumplimiento de sus fines, podrá abrir oficinas en cualquier lugar de la República o en el extranjero, cuando el Directorio lo considere necesario."

Art. 2.- Adiciónese al Art. 4 la letra e) y un inciso final, de la siguiente manera:

"e) Propiciar el desarrollo de las investigaciones y experimentos en el campo de la agronomía, agrología y tecnología del café, con el objeto de aumentar su productividad y mejorar su calidad; asimismo, aplicar dichas investigaciones y experimentos para fomentar la industrialización del café, tratando de reducir los costos de la producción y obtener un mejor aprovechamiento de los subproductos."

“Para el cumplimiento de lo señalado en los literales anteriores, el Consejo queda facultado para celebrar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacional o internacionales, los documentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales.”

Art. 3.- Sustitúyase en el Art. 7 el romano I) y el inciso final, de la siguiente manera:

“I) Sector Público:

- a) Ministro de Agricultura y Ganadería;
- b) Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y,
- d) Ministro de Turismo.

El Directorio será presidido por el Ministro de Agricultura y Ganadería, y en su defecto, por el titular que siga en el orden de los literales arriba indicados.”

Art. 4.- Refórmase en el Art. 11, el inciso último de la siguiente manera:

“Las resoluciones del Directorio, se asentarán en un Libro de Actas, el cual será autorizado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.”

Art. 5.- Refórmase el numeral 4) del inciso tercero del Art. 20, de la siguiente manera:

“4) Aplicar diariamente el Diferencial acordado por el Directorio, de conformidad a los artículos 26 y 27 de esta Ley a fin de determinar el precio FOB y asentarlo en un libro que se llevará especialmente para ese efecto, que deberá ser autorizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;”

Art. 6.- Refórmase el Art. 52, de la siguiente manera:

“Relaciones con el Órgano Ejecutivo

Art. 52.- En sus relaciones con el Órgano Ejecutivo, el Consejo lo hará por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de su titular.”

Art. 7.- Refórmase el inciso segundo del Art. 57, de la siguiente manera:

“Dicha Memoria será presentada al Ministro de Agricultura y Ganadería y deberá ser impresa y ampliamente difundida.”

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDEZ SOTO,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de mayo del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Luz Estrella Rodríguez de Zúniga,
Viceministra de Economía,
Encargada del Despacho

D. O. Nº 85
Tomo Nº 407
Fecha: 13 de mayo de 2015

SV/geg
11-06-2015